

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00063 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

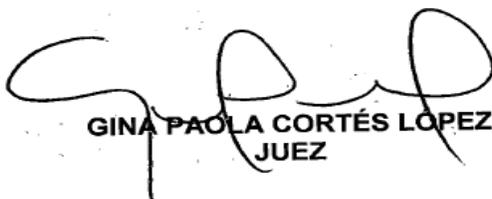
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con el NIT.890301278-1 contra CRUZ EVELIO ESPINOSA LEDESMA identificado con la cédula de ciudadanía No.6.287.349, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

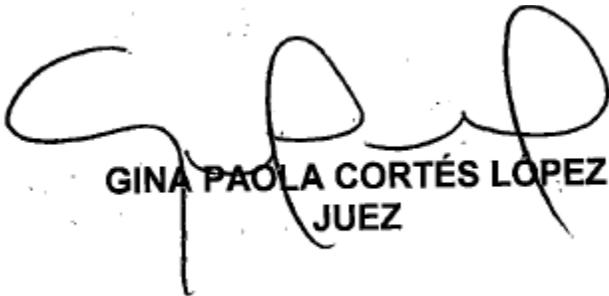
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00630 00

Teniendo en cuenta que del contenido de la petición que precede se deduce que el demandante carece de información certera respecto de la ubicación de su contraparte, el Despacho cumpliendo lo ordenado en el artículo 293 del C.G.P., ACCEDE al emplazamiento solicitado, advirtiendo de las consecuencias que por falsa información, consagra la ley en el artículo 86 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiseis de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00989 00

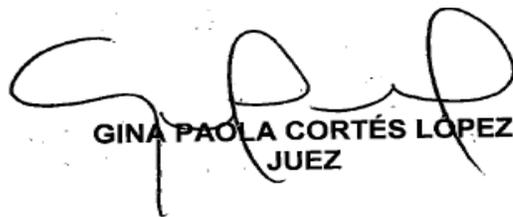
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Bancolombia: *"...Cuenta Ahorros 2552 (...) Saldo Inembargable..."*.
- b. Bogotá: *"...a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs..."*.
- c. BBVA Colombia: *"...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) 1. 001305240200103116 (...) 2. 001303970200118241 (...) 3. 001302270200839073 (...) No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso..."*.
- d. Caja Social: *"...No. Producto XXXXXXXX7655 (...) Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad..."*.

2. En atención a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría remítase copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación respecto de la negativa de acceder a la medida cautelar decretada, a los correos electrónicos de la togada carolina.abello911@aecsa.co y/o Andrea.arandia180@aecsa.co

3. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, no obstante, en atención a la solicitud de la parte demandante y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00158 00

1. Agréguese a los autos los escritos que anteceden, provenientes de la parte actora donde se adjunta el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, de la empresa EL LIBERTADOR, donde indica que la dirección no existe. Igualmente, la constancia de notificación con resultado negativo de la empresa CERTIMAIL, donde indica que la dirección es incorrecta.
2. Inténtese la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección calle 14 oeste #4-46 apartamento 101, torre1, que reposa en la demanda en el acápite de notificaciones.
3. Agréguese a los autos las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias y de la Cámara de Comercio de Cali, y póngase en conocimiento de la parte interesada, respuestas que se refieren a lo siguiente.

Cámara de Comercio de Cali. El Embargo del establecimiento de comercio ha sido registrado. REQUIERASE al demandante para que aporte el certificado respectivo a efectos de proceder con el secuestro del mismo.

Banco de Bogotá. Se tomó atenta nota respecto a la Persona Jurídica, pero no hay saldo a la fecha, la persona natural no es titular de cuentas.

Banco Caja Social. La persona jurídica sin vínculos con la entidad; a la persona natural se le registró el embargo, pero la cuenta tiene beneficio de inembargabilidad.

BBVA. La Persona Jurídica no tiene saldos disponibles; la persona natural no tiene vínculos.

Fiduciaria Davivienda, Fiduoccidente y Alianza Fiduciaria. Los demandados no tienen vínculos.

4. REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que atienda el pedido de embargo poniéndole de presente el contenido de los artículos 11 inciso final del Decreto 806 de 2020 y 44 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

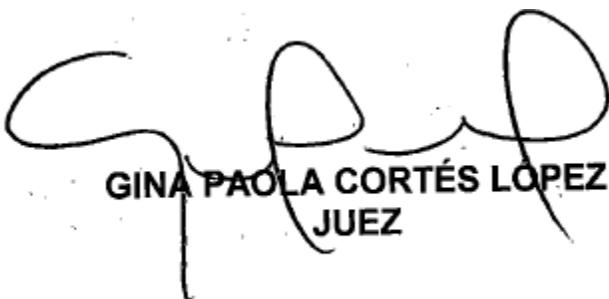
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00162 00

Nieguese la petición de nombramiento de curador formulada por el apoderado actor, por improcedente, vease que nadie concurrió acreditando su calidad a pesar del emplazamiento.

Realizadas las publicaciones, citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **10:00 a.m.** del día **18 del mes de diciembre el año 2020**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

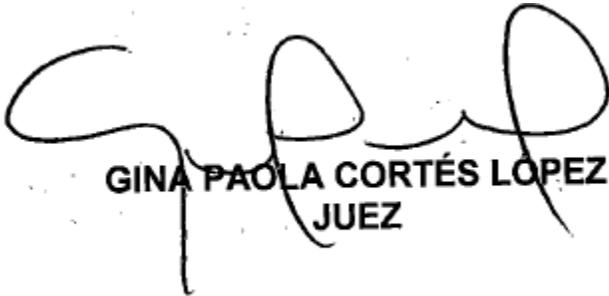
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00170 00

Agréguense a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indican que, por falta de pago del impuesto de registro, no se procedió con lo ordenado como medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con sus cargas procesales.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



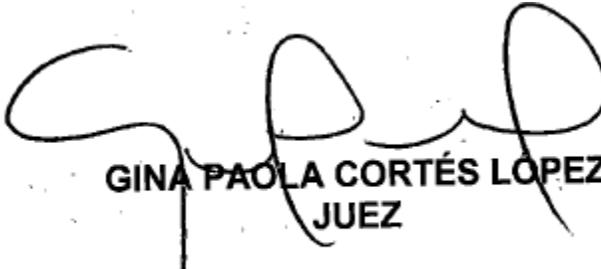
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00434 00

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, proveniente de la parte actora, se le indica al apoderado que se esté a lo dispuesto al numeral 4to del auto calendarado 13 de octubre del 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

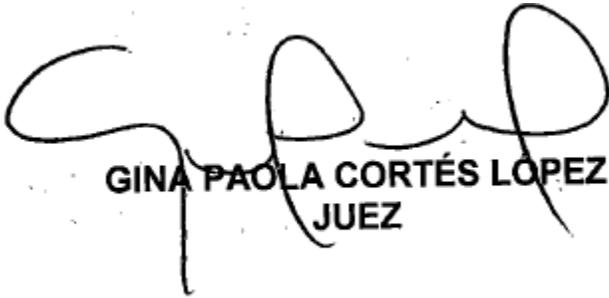
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00592 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar prueba del acuse de recibo del mensaje de datos remitido al demandado.
- b. En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00596 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RICHARD LADINO MONTOYA y a favor de SEGUNDO ARCESIO MORALES, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor RICHARD LADINO MONTOYA, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

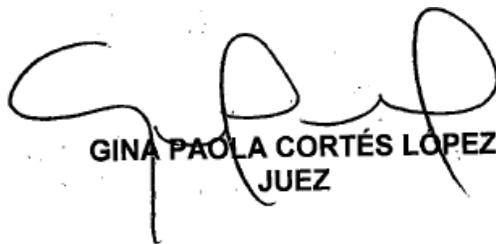
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ como endosataria al cobro del demandante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00598 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7'024.428,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 10100000041394, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$10'536.642,00.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ, como empleado del SINDICATO INDUSTRIAL PARA LA SALUD.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

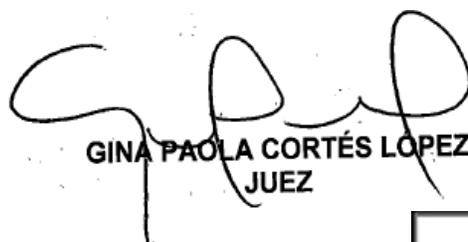
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Oscar Mario Giraldo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Alvarez Paerez hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Los dependientes que no tengan tal calidad, solo tendrán información de la actuación sin tener acceso al expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00602 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho quien además manifiesta que el último domicilio del causante fue esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor **MARIO PEÑA OROZCO**.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **MARIO PEÑA OROZCO**, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., para el efecto procédase por secretaría en forma inmediata a realizar en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 del 2020.

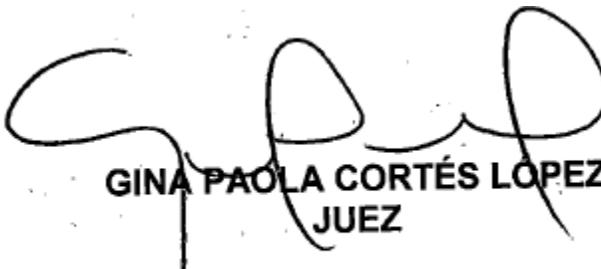
TERCERO. ORDENAR la notificación de los herederos **MARIA CRISTINA PEÑA DE OROZCO** y **DIEGO FERNANDO PEÑA LORZA**, para los efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, efectúese por secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Soraya Leupin Restrepo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
